

Medellín, 19 de junio de 2025

Señores,
Tribunal Administrativo de Santander
M.P. Carolina Arias Ferreira
Vía Correo Electrónico

Referencia: Medio de Control de Controversias Contractuales
Demandante: Fondo Adaptación
Demandados: Consorcio San Andrés y Otros
Radicado: 68001 2333 000 **2020 00735 00**

Asunto: Respuesta a la Demanda

Tomás Cuartas Orrego, abogado con Tarjeta Profesional No. 312.697 del C.S. de la J., inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Ariza&Marín S.A.S.** quien actúa como apoderada judicial sustituta de **Estyma S.A.**, integrante del **Consorcio San Andrés**, por medio de este escrito, doy respuesta a la demanda interpuesta por el Fondo Adaptación, en los siguientes términos:

0. Precisión preliminar

Con la presente contestación a la demanda se aporta el dictamen pericial que fue anunciado dentro del término inicial del traslado de la demanda mediante memorial del 5 de mayo del año en curso Lo anterior, a efectos de hacer uso de la prerrogativa consagrada en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA el cual señala que *“Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda”*.

I. A los hechos

• Hechos relacionados con el contrato 106 de 2012

Al 1. Se admite lo descrito en este numeral. En la medida en que la parte Demandante efectúa una transcripción parcial del documento le manifiesto al Despacho que me remito a su contenido textual.

Al 2. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al 3. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Con todo, se trata de una transcripción parcial de un documento aportado al expediente por lo que me remito a su contenido.

Al 4. No le consta a la parte que represento la fecha en la que se suscribió el acta de entrega del contrato 106 de 2012, mucho menos el otorgamiento de las garantías señaladas en el presente numeral.

De lo expresado por la parte Demandante, resulta relevante advertir que, para la fecha en la que se indica se suscribió el acta de entrega del contrato 106 de 2012 – 13 de septiembre de 2013 -, ya se había dado inicio al contrato de obra 075 de 2013 – 3 de julio de 2013. Lo anterior, con la finalidad de que el Tribunal tenga en consideración lo irrazonable del plazo estipulado – un mes- en el contrato de obra para efectos de realizar la revisión, validación, modificación y/o complementación de los diseños entregados para el desarrollo del proyecto.

Al 5. Lo que se enuncia en este numeral no constituye un hecho susceptible de pronunciamiento de fondo. Lo anterior, en razón a que se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante.

Al 6. Se divide para contestar:

6.1. No le consta a la parte que represento la razón que motivó a la parte Demandante para suscribir el contrato de consultoría con la sociedad Bateman Ingenieros S.A.

6.2. En relación con las conclusiones del informe técnico aquellas serán objeto de contradicción durante el trámite del proceso. Con todo, se precisa desde ya que el denominado concepto técnico adolece de una serie de errores que deben derivar en la ausencia de eficacia probatoria del medio de convicción.

Con todo, se insiste en que la parte Demandante tuvo conocimiento de los hechos que dieron base a la acción muchos años de julio de 2018, tal y como se expondrá en el respectivo acápite de excepciones y medios de defensa.

Al 7. No le consta a la parte que represento la fecha en la que el Fondo Adaptación efectuó el aviso de siniestro a la compañía aseguradora que se referencia en este numeral. Lo anterior, en la medida en que el Consorcio no es parte del contrato de seguro que se pretendía hacer efectivo.

Al 8. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que el Consorcio no hizo parte del contrato de seguro que fundamentó el aviso de siniestro.

Al 9. Lo que se enuncia en este numeral no constituye un hecho susceptible de pronunciamiento de fondo. Lo anterior, en razón a que se trata de una transcripción parcial de un documento aportado al expediente y a cuyo contenido me remito.

Al 10. Lo que se enuncia en este numeral no constituye un hecho susceptible de pronunciamiento de fondo. Lo anterior, en razón a que se trata de una transcripción parcial de un documento aportado al expediente y a cuyo contenido me remito.

Empero, se precisa que el comunicado elaborado por el área de transporte del Fondo Adaptación, lejos de ser un documento de contenido técnico, se trata de un escrito que reproduce las conclusiones técnicas del informe elaborado por la sociedad Bateman

Ingenieros S.A. que, como se señaló en precedencia, será materia de contradicción en la oportunidad correspondiente y, además, adolece de errores formales y sustanciales que impiden sea valorado.

Al 11. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en atención a que no hace parte del contrato de seguro que se relaciona en este numeral.

Al 12. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con el alcance y coberturas del contrato de seguro que se describe en este numeral.

Al 13. Lo expresado por la parte Demandante no estructura un hecho susceptible de pronunciamiento de fondo pues se corresponde con una consideración subjetiva. Si el Fondo Adaptación pretende derivar alguna consecuencia jurídica de sus afirmaciones deberá demostrarlas en el curso del proceso.

Al 14. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con la vigencia del contrato de seguro que se describe en este numeral.

Al 15. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con la vigencia del contrato de seguro descrito.

Al 16. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con la vigencia del contrato de seguro descrito.

Al 17. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con la vigencia del contrato de seguro descrito.

Al 18. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con la interpretación del Decreto 1082 de 2015. Con todo, se precisa que la afirmación formulada por el Fondo Adaptación carece de soporte normativo y se aleja de lo dispuesto en la norma referida.

Al 19. No es un hecho pues se trata de una interpretación particular de la parte Demandante en relación con el inicio de la vigencia del contrato de seguro.

Al 20. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con las normas aplicables al contrato de seguro.

Al 21. No le consta a la parte que represento que la Demandante hubiese formulado reclamación ante la compañía aseguradora. Lo anterior, por tratarse de un hecho que le resulta ajeno.

Al 22. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se trata de un trámite respecto del cual no tuvo injerencia alguna.

Al 23. Se divide para contestar:

231. Se niega que las fallas en los puntos críticos sean atribuibles a errores en los diseños. La afirmación que propone la parte Demandante carece de sustento probatorio tal y como se explicará en detalle en el acápite de medios de defensa.

23.2. En línea con la respuesta previa, **se niega** que las fallas se hubiesen presentado durante la vigencia del amparo de calidad del servicio.

Al 24. No es un hecho pues se trata de una consideración de la parte Demandante en relación con el derecho que le asiste de acudir a la jurisdicción para pretender el cumplimiento forzoso de la eventual obligación que pueda surgir en cabeza de la compañía aseguradora.

Al 25. Se divide para contestar:

25.1. Será materia de prueba. A la parte que represento no le constan las razones que motivaron al Fondo Adaptación a contratar a la empresa Bateman Ingenieros S.A.

25.2. Se niega que el 23 de julio de 2018 el Fondo Adaptación hubiese conocido los problemas que se presentaron en los puntos críticos. De conformidad con la prueba documental aportada, existen antecedentes que muestran con claridad que el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de los motivos de hecho que originan la presente acción contractual desde octubre del 2016.

Al 26. Se admite que el ingeniero Jorge Reyes Velandia emitió un comunicado el 26 de junio de 2020 donde estima los posibles perjuicios sufridos por el Fondo Adaptación. Con todo, se advierte desde ya que el ejercicio estimativo realizado carece de eficacia probatoria en la medida en que no cuenta con ningún soporte a partir del cual se pueda derivar que el daño cumple con los requisitos para que aquel sea indemnizable.

4

- **Hechos relacionados con el contrato de obra 075 de 2013**

Al 27. Se admite la suscripción del contrato de obra 075 de 2013 en la fecha señalada en el hecho que se responde.

Al 28. No es un hecho pues se trata de la transcripción parcial de una obligación contemplada en el contrato de obra y a cuyo tenor literal me remito. Con todo, es importante insistir en lo insuficiente del término que se estipuló en el contrato para efectos de satisfacer la obligación de pre-construcción, a saber, un mes. Además de lo anterior, fue una actividad que no se consideró en la estructura de costos del valor del contrato.

En consecuencia, la obligación impuesta se asemeja a aquellas de imposible cumplimiento que impide que surja el derecho a reclamar por parte del Fondo Adaptación.

Al 29. No es un hecho pues se trata de una transcripción parcial de las condiciones contempladas en los términos para contratar de la convocatoria abierta FA-CA-006-2013 y a cuyo tenor literal me remito.

Se pone en consideración del Despacho que la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos [UNOPS] ejerció la interventoría “*de los estudios y diseños a Nivel Fase III*

de los Sitios Críticos” quien, una vez revisada la totalidad de la información recibida por el Consorcio DIS S.A. – EDL- S.A.S. corroboró la idoneidad y validez de los estudios y diseños, brindado su posterior aprobación de todos y cada uno de los volúmenes. Aunado a lo anterior, el INVÍAS también presentó su conformidad con los estudios y diseños, por ello, resulta improcedente que la parte Demandante pretenda trasladar la responsabilidad que le asiste por virtud del deber de planeación en cabeza del contratista de obra.

Al 30. No es un hecho pues se trata de una transcripción parcial de las condiciones contempladas en los términos para contratar de la convocatoria abierta FA-CA-006-2013 y a cuyo tenor literal me remito.

Al 31. No es un hecho pues se trata de la transcripción parcial del acta del comité técnico llevado a cabo el 29 de julio de 2013 y a cuyo tenor literal me remito. No obstante, se advierte que la transcripción no es una fiel reproducción de lo que se señaló en el acta.

Al 32. No es un hecho pues se trata de una obligación contemplada en el contrato de obra.

Al 33. No le consta a la parte que represento la fecha en que la interventoría le entregó las pólizas a la parte Demandante.

Al 34. Se admite que el Fondo Adaptación y el INVÍAS suscribieron Acta de Entrega del proyecto el 1 de noviembre de 2017. Se advierte que ninguna de las partes señaló salvedades o inconformidades en relación con la calidad de las obras entregadas tampoco indicaron la existencia de obligaciones pendientes de satisfacer.

Al 35. Se admite que la parte Demandante entregó al INVÍAS la póliza de cumplimiento que se relaciona en este hecho.

Al 36. Se admite la realización de las mesas de trabajo en las fechas señaladas por la parte Demandante. En las reuniones se discutieron los hechos que hoy motivan la acción de controversias contractuales, en consecuencia, es evidente que el Fondo Adaptación conocía, desde antes de la fecha de entrega del informe encargado a Bateman Ingeniería S.A., los problemas que presentaba la obra, los cuales, en todo caso, no son imputables a un incumplimiento de las obligaciones contractuales ni post-contractuales a cargo de las sociedades que conforman el extremo pasivo.

Al 37. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante que no se comparte por carecer de sustento jurídico. Así pues, el hecho de que la parte Demandada se hubiese opuesto a la imputación de responsabilidad que en su momento propuso el Fondo Adaptación ello, en ninguna circunstancia, supone que se estructurase una situación en la que se le imposibilitara al pretensor conocer los hechos que hoy motivan la acción.

Por el contrario, el comportamiento adoptado por la Demandante permite inferir que aquella tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción, como mínimo, en octubre del año 2016.

Al 38. No es un hecho pues se trata de la finalidad que llevó a la parte Demandante a contratar los servicios de la empresa Bateman Ingeniería S.A.

Al 39. Se divide para contestar:

39.1. No le consta a la parte que represento la fecha en la que Bateman Ingeniería S.A. entregó el concepto encargado al Fondo Adaptación. No obstante, existe prueba documental en la que se señala que desde el mes de enero de 2018 se hizo entrega de las conclusiones técnicas a la parte Demandante.

39.2. Lo que se expone seguidamente no es un hecho en la medida en se trata de un aparte del informe realizado el cual adolece de una seria de errores e imprecisiones que se originan, fundamentalmente, en la insuficiente información remitida por el Fondo Adaptación al consultor.

Al 40. No es un hecho en la medida en que se trata de un aparte del oficio del 13 de junio de 2018 remitido por el INVÍAS el cual no fue aportado con la demanda. No obstante, esta problemática ya había sido advertida por el INVÍAS en junio de 2017.

Al 41. Se divide para contestar:

41.1. No es un hecho pues se trata de una transcripción parcial del concepto rendido por Bateman Ingeniería S.A. y a cuyo tenor textual me remito. En relación con las conclusiones, aquellas serán materia de contradicción durante el trámite probatorio.

Se insiste en que desde enero del año 2018 se había entregado el concepto técnico al Fondo Adaptación tal y como reposa en las pruebas del expediente.

41.2. Se niega que los problemas identificados en los sitios críticos sean imputables al contratista de obra, en consecuencia, tampoco hay lugar el surgimiento de la obligación condicional a cargo de la compañía aseguradora.

Se insiste en que el Consorcio durante la etapa de pre-construcción y durante la ejecución del proyecto revisó e implementó la información contemplada en los diseños entregados por el Fondo Adaptación, dando cumplimiento total a las obligaciones asumidas por virtud del contrato de obra.

Al 42. Nuevamente la parte Demandante efectúa una transcripción parcial de un documento aportado al expediente cuyas conclusiones no se comparten en la medida en que son producto de un análisis que carece del rigor necesario puesto que; i) no se revisaron los planos de diseño de la etapa pre-contractual y los planos de la obra construida; ii) no se revisaron las condiciones del contrato de obra que daban cuenta que las obras de protección del río Guaca fueron diseñadas posterior a la firma del contrato; iii) no revisó los diseños de las obras de protección propuestas por los diseñadores y el Consorcio San Andrés; iv) no revisó las comunicaciones e informes técnicos efectuados por el contratista de obra que advertían sobre la probabilidad de las ocurrencia de procesos de erosión que podían afectar la estabilidad de las obras proyectadas y, adicionalmente propusieron la ampliación de tratamientos a los

taludes de la vía y; v) entre otras cosas, sí existía la información que, según el consultor, no fue entregada por el diseñador.

En conclusión, es evidente que a la referida prueba no se le puede otorgar la eficacia probatoria que pretende la parte Demandante toda vez que adolece de una serie de errores formales y sustanciales que impiden su valoración.

Al 43. Se admite la celebración del contrato de seguro señalado en este numeral. En relación con el alcance y amparos de este, me remito al clausulado particular y general de la póliza.

Al 44. No es un hecho en la medida en que se trata del objeto del contrato de seguro de cumplimiento. Por lo anterior, me remito al contenido integral de la póliza y me atengo al valor probatorio que el Despacho estime otorgarle.

Al 45. Se divide para contestar:

45.1. Si bien es cierto que la parte Demandante presentó reclamación en la fecha referida en este hecho, es claro que ya había pretendido la afectación del contrato de seguro en una fecha previa, puntualmente, en octubre de 2017 cuando convocó a las partes a las denominadas “mesas de trabajo”.

45.2. Se niega que la parte Demandante hubiese satisfecho la carga que le asistía de conformidad con el artículo 1077 del estatuto mercantil en relación con la demostración de la existencia y la cuantía del siniestro. Como se ha expuesto, no existe prueba del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista afianzado mucho menos prueba cierta del perjuicio, en tal medida, no hay lugar al surgimiento de la obligación condicional que pesa sobre el asegurador.

Al 46. Se admite que la compañía aseguradora objetó la reclamación, precisamente porque no se dan los supuestos de hecho necesarios para que surja la obligación condicional de la compañía aseguradora.

Al 47. No es un hecho pues se trata de una transcripción parcial del contrato de seguro y a cuyo tenor textual me remito. Con todo, no se trata del contenido del clausulado general aplicable a la póliza que soporta la pretensión de cumplimiento del pretensor.

Al 48. No es un hecho pues se trata de una interpretación personal de la parte Demandante en relación con el alcance del contrato de seguro.

Al 49. Se niega. Se insiste en que el Fondo Adaptación pretende trasladar una obligación que fue asumida por la misma entidad, además que no se otorgó un plazo razonable para que el contratista de obra la ejecutara. Basta con referirse a la duración del contrato de estudios y diseños y compararlo con el irrisorio término de un mes que se le otorgó al Consorcio San Andrés para concluir que se trata de una obligación de imposible cumplimiento. Sin dejar de lado que, tanto el INVÍAS como la interventoría del contrato de obra y la UNOPS aprobaron la validez e idoneidad de los estudios y diseños dispuestos para estructurar el proyecto.

Al 50. Se niega. En primera medida es importante precisar que las pruebas documentales aportadas por la parte Demandante solo señalan que el Consorcio San Andrés es responsable, forma compartida con el diseñador, en el sitio crítico 27. Es decir, en relación con los puntos 23, 24 y 25, las pruebas documentales advierten que la responsabilidad es del diseñador y no del Consorcio San Andrés. Además, se insiste en que la parte que represento cumplió con la totalidad de las obligaciones contractuales a su cargo y la causa de los problemas obedecen a hechos que le resultan ajenos como se expondrá en el acápite de medios de defensa.

Al 51. No se trata de un hecho en la medida en que es una interpretación subjetiva de una cláusula del contrato de seguro. No obstante, se reitera que el incumplimiento referido por la parte Demandante es inexistente.

Al 52. No es un hecho pues se trata de una transcripción parcial del contrato de seguro a cuyo tenor literal me remito.

Al 53. Se niega. Las obras entregadas por el Consorcio San Andrés cumplen a cabalidad con las condiciones de calidad ofrecidas. Basta con referirse al acta de liquidación contractual para extraer que la parte Demandante no formuló salvedades ni inconformidades en relación con los trabajos realizados por el contratista de obra.

La problemática que se manifestó en las obras obedece a condiciones geológicas y geotécnicas de las laderas que no pudieron ser detectadas pues no presentaron signos de inestabilidad o procesos de socavación, así como a un indebido seguimiento y mantenimiento de las obras por parte del Fondo Adaptación.

Se insiste en que el Consorcio San Andrés propuso y ejecutó todas las actividades necesarias para prevenir y mitigar los eventuales riesgos a los que se podrían ver expuestas las obra, de allí que hubiese implementado diferentes obras de protección y estabilización. En lo que tiene que ver con el sitio crítico 25 basta con referirse a los planos de diseños para concluir que no estaban contempladas ni contratadas obras de protección para el cauce del río Guaca.

Al 54. Se niega. El Consorcio San Andrés dio cabal cumplimiento a las obligaciones constructivas y pre-constructivas contenidas en el contrato de obra 075 de 2013. Se reitera que el Consorcio San Andrés no obró como diseñador del proyecto, no obstante, sí realizó ajustes a los diseños con el propósito de ampliar las zonas de tratamiento de estabilización, incluido el talud inferior de la vía sobre el río Guaca, a su vez el contratista de obra remitió diversas comunicaciones e informes, que se aportan con esta contestación, y que advertían sobre la probabilidad de ocurrencia de procesos de erosión que podían afectar la estabilidad de las obras proyectadas, esto, en lo que tiene que ver con los problemas presentados en los puntos críticos 23, 24 y 25, los cuales, según el concepto técnico son responsabilidad exclusiva del diseñador. Se insiste en que las obras del río Guaca no estaban contempladas ni contratadas en la etapa inicial, fue a raíz de los múltiples comunicados y análisis geotécnicos del contratista de obra que advertían la vulnerabilidad del talud inferior de la vía del sitio crítico 25 que se decidió incorporar las obras mediante un diseño complementario elaborado por el Consorcio DIS-EDL el cual fue aprobado por la interventoría del proyecto previa consulta al Fondo Adaptación.

Respecto del punto crítico 27, se demostrará al interior del trámite que el Consorcio San Andrés revisó en detalle la información consignada en los diseños entregados por el Fondo Adaptación para adelantar los trabajos en el referido punto, además que construyó las obras de conformidad con estos diseños que fueron aprobados por la Interventoría, INVÍAS, Fondo Adaptación y la UNOPS. Además, se acreditará que las zanjas de coronación y demás obras hidráulicas no fueron objeto de un adecuado mantenimiento lo que derivó en el deterioro de las estructuras.

Al 55. Se niega. Como se demostrará a partir de la abundante prueba técnica, las afectaciones de la obra se originan en una falta de mantenimiento de estas, así como con ocasión de las condiciones geológicas y geotécnicas de las laderas.

Al 56. No es un hecho en razón a que se trata de una consideración jurídica de la parte Demandante que carece de sustento normativo.

Al 57. Nuevamente, la parte Demandante realiza afirmaciones que no estructuran hechos susceptibles de pronunciamiento de fondo en los términos del estatuto procesal. Las consideraciones subjetivas formuladas se alejan del material probatorio aportado del cual se infiere que el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción desde el año 2016.

Al 58. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva relacionada con la interpretación de una sentencia de una jurisdicción que no ata al Tribunal.

9

Al 59. No le consta a la parte que represento. Si la parte Demandante pretende derivar alguna consecuencia jurídica de sus afirmaciones deberá demostrarlas. Empero, se insiste en que desde octubre de 2016 y, posteriormente, en el año 2017 con el informe técnico remitido por la interventoría, la pretensora tuvo conocimiento de los hechos originan esta controversia.

Al 60. No es un hecho pues la parte Demandante hace alusión al derecho que le asiste de acudir a la jurisdicción para reclamar el eventual derecho que se atribuye. Se reitera que no hay lugar al surgimiento de la obligación condicional de asegurador en razón a que no se estructura siniestro a las luces del contrato de seguro que se procura afectar.

Al 61. Se admite. No obstante, es claro que el documento referido es meramente estimativo, como allí se señala, en tal medida no es un medio probatorio con la eficacia suficiente para acreditar un perjuicio patrimonial.

- **Hechos relacionados con el contrato de interventoría 086 de 2013**

Al 62. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Con todo, se trata de una transcripción parcial de un documento aportado al expediente por lo que me remito a su contenido.

Al 63. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Con todo, se trata de una transcripción parcial de un documento aportado al expediente por lo que me remito a su contenido.

Al 64. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Con todo, en el hecho se efectúa una transcripción parcial de un documento aportado al expediente por lo que me remito a su contenido.

Al 65. Se admite.

Al 66. No es un hecho pues se trata de la transcripción parcial de una obligación contemplada en el contrato de obra y a cuyo tenor literal me remito. Con todo, es importante insistir en lo insuficiente del término que se estipuló en el contrato para efectos de satisfacer la obligación de pre-construcción, a saber, un mes. Además de lo anterior, fue una actividad que no se consideró en la estructura de costos del valor del contrato.

En consecuencia, la obligación impuesta se asemeja a aquellas de imposible cumplimiento que impide que surja el derecho a reclamar por parte del Fondo Adaptación.

Al 67. No es un hecho pues se trata de una transcripción parcial de las condiciones contempladas en los términos para contratar de la convocatoria abierta FA-CA-006-2013 y a cuyo tenor literal me remito.

10

Se pone en consideración del Despacho que la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos [UNOPS] ejerció la interventoría “*de los estudios y diseños a Nivel Fase III de los Sitios Críticos*” quien, una vez revisada la totalidad de la información recibida por el Consorcio DIS S.A. – EDL- S.A.S. corroboró la idoneidad y validez de los estudios y diseños brindado su posterior aprobación de todos y cada uno de los volúmenes. Aunado a lo anterior, el INVÍAS también presentó su conformidad con los estudios y diseños, por ello, resulta improcedente que la parte Demandante pretenda trasladar la responsabilidad que le asiste por virtud del deber de planeación en cabeza del contratista de obra.

Al 68. No es un hecho pues se trata de una transcripción parcial de las condiciones contempladas en los términos para contratar de la convocatoria abierta FA-CA-006-2013 y a cuyo tenor literal me remito.

Al 69. Será materia de prueba. La parte que represento desconoce el contenido que se transcribe en este numeral.

Al 70. Será materia de prueba. A la parte que represento no le consta lo afirmado en este hecho por tratarse de una situación que le resulta ajena. Si la parte Demandante pretende derivar alguna consecuencia jurídica de sus afirmaciones deberá demostrarlas.

Al 71. Se admite que el Fondo Adaptación y el INVÍAS suscribieron Acta de Entrega del proyecto el 1 de noviembre de 2017. Se advierte que ninguna de las partes señaló salvedades

o inconformidades en relación con la calidad de las obras entregadas tampoco indicaron la existencia de obligaciones pendientes de satisfacer.

Al 72. No le consta a la parte que represento. El Consorcio San Andrés desconoce las razones que motivaron al Demandante a contratar con la firma Bateman Ingeniería S.A.

Al 73. No es un hecho en la medida en que se trata de una transcripción parcial de un documento y a cuyo tenor literal me remito. Se reitera que el concepto técnico referido a los puntos críticos 23,24, 25 y 27 fue entregado por el consultor en enero de 2018.

Al 74. No es un hecho en la medida en que se refiere a la conclusión de un informe que será materia de contradicción durante el proceso. Se insiste en que aquel adolece de falencias formales y sustanciales que impiden sea valorado de fondo.

Al 75. No es un hecho pues se trata de un concepto aportado al expediente que tiene como sustento el informe realizado por Bateman Ingeniería S.A.

Al 76. Se niega. El Consorcio San Andrés dio cabal cumplimiento a las obligaciones constructivas y pre-constructivas contenidas en el contrato de obra 075 de 2013. Se reitera que el Consorcio San Andrés no obró como diseñador del proyecto, no obstante, sí realizó ajustes a los diseños con el propósito de ampliar las zonas de tratamiento de estabilización, incluido el talud inferior de la vía sobre el Río Guaca, a su vez el contratista de obra remitió diversas comunicaciones e informes, que se aportan con esta contestación, y que advertían sobre la probabilidad de ocurrencia de procesos de erosión que podían afectar la estabilidad de las obras proyectadas, esto, en lo que tiene que ver con los problemas presentados en los puntos críticos 23, 24 y 25, los cuales, según el concepto técnico son responsabilidad exclusiva del diseñador. Respecto del punto crítico 27, se demostrará al interior del trámite que el Consorcio San Andrés revisó en detalle la información consignada en los diseños entregados por el Fondo Adaptación para adelantar los trabajos en el referido punto, además que construyó las obras de conformidad con estos diseños que fueron aprobados por la Interventoría, INVÍAS, Fondo Adaptación y la UNOPS.

Al 77. No es un hecho pues se trata de una transcripción parcial de un documento a cuyo tenor literal me remito.

Al 78. No le consta a la parte que represento por tratarse de una relación contractual respecto de la cual no tuvo participación.

Al 79. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con el alcance del contrato de seguro que no amerita pronunciamiento.

Al 80. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante que no amerita pronunciamiento.

Al 81. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con el alcance del contrato de seguro que no amerita pronunciamiento.

Al 82. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con el alcance del contrato de seguro que no amerita pronunciamiento.

Al 83. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con el alcance del contrato de seguro que no amerita pronunciamiento.

Al 84. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con el alcance del contrato de seguro que no amerita pronunciamiento.

Al 85. No es un hecho pues se trata de una consideración subjetiva de la parte Demandante en relación con el concepto técnico de Bateman Ingenieros S.A., el cual, como se ha indicado, carece de rigor técnico puesto que: i) no se revisaron los planos de diseño de la etapa pre-contractual y los planos de la obra construida; ii) no se revisaron las condiciones del contrato de obra que daban cuenta que las obras de protección del río Guaca fueron diseñadas posterior a la firma del contrato; iii) no revisó los diseños de las obras de protección propuestas por los diseñadores y el Consorcio San Andrés; iv) no revisó las comunicaciones e informes técnicos efectuados por el contratista de obra que advertían sobre la probabilidad de las ocurrencia de procesos de erosión que podían afectar la estabilidad de las obras proyectadas y, adicionalmente propusieron la ampliación de tratamientos a los taludes de la vía y; v) entre otras cosas, sí existía la información que, según el consultor, no fue entregada por el diseñador.

En conclusión, es evidente que a la referida prueba no se le puede otorgar la eficacia probatoria que pretende la parte Demandante toda vez que adolece de una serie de errores formales y sustanciales que impiden su valoración.

12

Al 86. Se niega que el Consorcio San Andrés hubiese incumplido con sus obligaciones, en contraste, existe prueba técnica idónea de la cual se deriva el cabal cumplimiento del contrato de obra.

Al 87. No le consta a la parte que represento. Si la parte Demandante pretende derivar alguna consecuencia jurídica de las afirmaciones que realiza en este hecho deberá demostrarlas.

Al 88. En el presente numeral se llevan a cabo una serie de afirmaciones que no estructuran hechos susceptibles de pronunciamiento de fondo. Con todo, si la parte Demandante pretende derivar alguna consecuencia jurídica de sus aseveraciones deberá demostrarlas.

Al 89. No es un hecho toda vez que se trata de una referencia al derecho que le asiste al Demandante a acudir a la jurisdicción para hacer efectivo el contrato de seguro.

Al 90. Se admite. No obstante lo anterior, se trata de un documento estimativo sin la eficacia probatoria suficiente para dotar de certeza el perjuicio pretendido.

Al 91. No es un hecho pues se trata de una consideración jurídica de la parte Demandante que no se comporte por carecer de soporte probatorio. Contrario a lo expuesto por el Fondo Adaptación, la totalidad de pruebas se dirigen a demostrar la falta de demostración de los

presupuestos axiológicos de la responsabilidad contractual que se pretende derivar de quienes conforman el extremo pasivo del litigio.

II. Frente a las pretensiones de la Demanda

Manifiesto al Despacho que me opongo a cada una de las declaraciones y condenas que pretende la parte actora, por las razones fácticas y jurídicas que han sido expuestas a lo largo de este escrito las cuales serán analizadas en detalle en el acápite siguiente. En consecuencia, se solicita condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandante.

A continuación, me pronuncio frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

- **En relación con las pretensiones declarativas**

A la pretensión primera. No la acepto ni me opongo toda vez que se trata de una pretensión que está dirigida a una sociedad diferente a la parte que represento.

A la pretensión segunda. Me opongo a que se declare la responsabilidad jurídica que pretende deducir la parte actora en cabeza de mi representada, toda vez que no existen elementos fácticos ni jurídicos que den lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria respecto de Estyma S.A., como integrante del Consorcio San Andrés. Además, se ha configurado la caducidad de la acción en relación con las pretensiones de la demanda.

A la pretensión tercera. No la acepto ni me opongo toda vez que se trata de una pretensión que está dirigida a una sociedad diferente a la parte que represento.

A la pretensión cuarta. Me opongo a que se declare la responsabilidad contractual de la parte que represento, así como la consecuente declaratoria de la ocurrencia del siniestro, en razón a que no se acredita ni la existencia ni la cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil.

- **En relación con las pretensiones de condena**

A la pretensión quinta. Me opongo puesto que al no proceder la declaratoria de responsabilidad respecto de mi representada, las pretensiones de carácter indemnizatorio carecen de fundamento jurídico.

A la pretensión sexta. Me opongo puesto que al no proceder la declaratoria de responsabilidad respecto de mi representada, las pretensiones de carácter indemnizatorio carecen de fundamento jurídico.

A la pretensión séptima. Me opongo en la medida en que la obligación de la aseguradora descansa sobre la eventual responsabilidad contractual del tomador afianzada y aquella es inexistente.

A la pretensión sexta (sic). Me opongo toda vez que la pretensión de intereses moratorios a cargo de la aseguradora depende de la demostración de la existencia y cuantía del siniestro y, como se ha señalado, la Demandante no ha satisfecho la carga que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio.

A la pretensión séptima (sic). Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, contrario a lo solicitado en esta pretensión, será la parte Demandante a quien deba imponerse tal condena.

III. Excepciones y medios de defensa

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos de la demanda efectuada en líneas previas, así como aquellas que resulten probadas en el proceso – que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de conformidad con el artículo 187 del CPACA-, propongo desde ahora, las siguientes:

I. Solicitud preliminar – Solicitud de Sentencia Anticipada

Con fundamento en el artículo 182^a del CPACA se le solicita al Despacho proferir sentencia anticipada. Lo anterior, en razón a que se encuentra debidamente acreditada la caducidad del medio de control de controversias contractuales, como se pasará a exponer:

III.1. La demanda presentada por el Fondo Adaptación está caducada y el Tribunal debe decretarla en la sentencia.

Las pretensiones que la Demandante dirige contra Latinco y Estyma están caducadas. De acuerdo con el artículo 164.2.(j) de la ley 1437, en los contratos, la caducidad opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que sirven de fundamento a la demanda. En la misma línea, bajo el artículo 164.2.(j)(i) de la ley 1437 en los contratos que requieran liquidación la caducidad opera dentro de los dos años siguientes a la liquidación bilateral.

En su pretensión segunda, la demanda busca que se declare que Estyma y Latinco, como integrantes del Consorcio San Andrés, incumplieron las “obligaciones contractuales en la etapa pre-constructiva y la deficiente estabilidad de la obra entregada [en el Contrato 075 de 2013]” Así, la pretensión incluye dos reproches de incumplimientos:

(i) un incumplimiento de la obligación contractual de revisión y apropiación de los diseños. La caducidad de reproche se analiza bajo el artículo 164.2.(j)(i) de la ley 1437, porque el Contrato requirió liquidación y las partes la pactaron. En consecuencia, este reproche caduca a los dos años luego de la firma de la liquidación bilateral. Y,

(ii) un incumplimiento de la obligación post-contractual de estabilidad de la obra construida. La caducidad de este reproche se analiza bajo el artículo 164.2.(j) de la ley 1437, porque la obligación que se imputa incumplida es post-contractual y se analiza luego de la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho.

En ambos casos, la pretensión está caducada. Para efectos de analizar y declarar probada la caducidad, el Despacho debe tener presente el siguiente recuento cronológico:

- El 28 de mayo de 2013 se suscribió el contrato de obra 075 de 2013.
- El contrato inició el 3 de julio de 2013.

- La fecha de vencimiento inicial se pactó para el 2 de septiembre de 2014.
- Con ocasión de la modificación contractual suscrita, el contrato finalizó el 2 de diciembre de 2014.
- El 3 de diciembre de 2014 las partes suscribieron al acta de recibo final de los trabajos.
- El 5 de octubre de 2016 la Demandante comienza a solicitar acciones de reparación de las obras construidas en el contrato de obra 075 de 2013.
- El 26 de julio de 2017 se suscribió el acta de liquidación del contrato.
- La demanda fue el 31 de julio de 2020.

A. El reproche por incumplimiento de la obligación contractual de revisión y apropiación de los diseños está caducado.

La caducidad del reproche de incumplimiento contractual de la obligación de revisión y apropiación de diseños caducó el 26 de julio de 2019. Porque, de acuerdo con el artículo 164.2.(j)(i) de la ley 1437, el termino de caducidad son dos años luego de la firma de liquidación. Las Partes firmaron la liquidación el 26 de julio de 2017. Toda vez que la Demandante presentó la demanda el 31 de julio de 2020, este reproche de incumplimiento contractual ya estaba caducado.

15

B. El reproche por incumplimiento de la estabilidad de obra también está caducado.

El reproche por incumplimiento de la obligación de estabilidad de obra también está caducado. Porque, de acuerdo con el artículo 164.2.(j) de la ley 1437, la caducidad opera dentro de los dos años siguientes de la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que le sirven de fundamento. En el presente caso, los daños a las obras se comenzaron a presentar, mínimo desde octubre, del año 2016 (lo que no significa que estos daños sean imputables jurídicamente a Latinco, ni a Estyma). Los siguientes documentos demuestran la fecha de los daños:

- i. Oficio E-2016-007624 del 5 de octubre de 2016 del Fondo Adaptación dirigido a la interventoría del contrato de obra donde se solicitan acciones correctivas sobre fallas presentadas en las obras ejecutadas.
- ii. Oficio E-2017-016032 del 29 de junio de 2017 del Fondo Adaptación dirigido a la interventoría y al contratista de obra, solicitando un informe para ser trasladado a la Aseguradora del contratista de obra para que se atiendan las fallas presentadas con cargo a la garantía de estabilidad de la obra.
- iii. Oficio DT- SAN94372 del 12 de julio a través del cual se identifican las fallas que hoy son objeto de reclamación económica por parte del Fondo Adaptación.
- iv. Oficio E-2017-018891 del 27 de septiembre de 2017 del Fondo Adaptación a través del cual se requirió a la compañía aseguradora con el objetivo de afectar las garantías de estabilidad del contrato afianzado.

- v. Oficio E-2016-008740 del 16 de noviembre de 2017 del Fondo Adaptación dirigido a la interventoría del contrato de obra donde se reitera la solicitud de acciones correctivas sobre fallas presentadas en las obras ejecutadas.
- vi. Oficio 996-086-475 del 7 de diciembre de 2017 de la Interventoría radicado en el Fondo Adaptación el 07/12/2017 R-2017-043069, donde la interventoría emite concepto técnico sobre la totalidad de las fallas objeto de la presente demanda.
- vii. Oficio 996-086-477 del 20 de diciembre de 2017 de la Interventoría radicado en el FONDO ADAPTACIÓN el 21/12/2017 R-2017-044194, donde la interventoría ratifica haber remitido al Fondo Adaptación el concepto técnico sobre la totalidad de las fallas objeto de la presente demanda.
- viii. Informe de Bateman Ingeniería S.A., donde se señala que en enero de 2018 se entregó el concepto técnico al Fondo Adaptación

En conclusión, desde, al menos, octubre de 2016 las obras estaban presentando problemas de estabilidad. Y, en consecuencia, la caducidad operó en octubre de 2018. Luego, toda vez que la Demandante presentó la demanda el 31 de julio de 2020, la demanda está por fuera de la oportunidad y está caducada.

Consciente de la caducidad, el Demandante afirma que el cómputo de la caducidad se debe comenzar a contar desde que tuvo conocimiento de las fallas y que “solo tuvo conocimiento de los hechos . . . cuando recibió el Concepto técnico del asesor externo Bateman Ingeniería, el 23 de Julio de 2018.” (Página 7 de la demanda) Este argumento tiene tres errores fatales, cada uno de los cuales lleva a que se deseché por completo. Primero, no es cierto que la demandante haya tenido conocimiento desde el 23 de julio de 2018. Por el contrario, desde octubre 5 de 2016, mediante el oficio E-2106-007624 requirió a la Interventoría para tomar acciones correctivas ante las fallas de las obras construidas. Más aún, el mismo informe que la Demandante utiliza para estructurar su fecha de supuesto conocimiento, de Bateman Ingeniería advierte que enero y abril de 2018, le hizo entrega a la Demandante del informe de las fallas de la obra. Igualmente, Bateman advierte que el Informe del 23 de julio es un complemento solicitado por la Demandante “ya que no evidenciaban como tal la conclusión de responsabilidad de los daños presentados en los sitios críticos, y que era lo que había solicitado en su momento Secretaria General del Fondo Adaptación”.

La siguiente prueba, aportada por la parte Demandante es irrefutable para desvirtuar que la Demandante tuvo conocimiento el 23 de julio de 2018:

Imagen de la Pagina 2 de 20 del Informe de Bateman Ingeniería.

Bateman Ingeniería S.A. ha realizado dos entregas con respecto a estos sitios, las cuales corresponden al informe generado el mes de Enero de 2018 "INFORME DE LA VISITA A CAMPO REALIZADA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2017" y la segunda correspondiente al informe de revisión con fecha de abril de 2018; "REVISIÓN TÉCNICA A LOS VOLUMENES III - V - VI". A solicitud del Fondo Adaptación este último debía complementarse ya que no evidenciaban como tal la conclusión de responsabilidad de los daños presentados en los sitios críticos, y que era lo que había solicitado en su momento Secretaria General del Fondo Adaptación. Cabe aclarar que el objetivo de estos informes no era el de concluir acerca de la responsabilidad de los daños en estos sitios críticos, sino realizar una descripción de cada uno de ellos y la revisión de los volúmenes III, V y VI.

La afirmación contenida en el supuesto dictamen pericial aportado por la Demandante debe valorarse en su contra por lo siguiente: (i) porque es una prueba aportada por ella misma, (ii)

porque contradice de forma directa lo que afirma la Parte. Así, la Parte afirma que tuvo conocimiento el 23 de julio de 2018 y el dictamen desvirtúa por completo esa afirmación. Más aún, el dictamen es claro en concluir que la Demandante ya tenía conocimiento desde enero de 2018 que pidió una complementación para que el dictamen imputara una responsabilidad a los contratistas. Y, (iii) porque, los dictámenes periciales deben ser imparciales y lo que se advierte en el dictamen es que la Demandante estaba solicitando complementaciones para que el dictamen fuera conclusivo a sus intereses. Desvirtuando así la imparcialidad del dictamen y el término de conocimiento de los daños que afirma en la demanda.

Finalmente, el supuesto conocimiento no ocurrió el 23 de julio de 2018. La Demandante tenía conocimiento desde octubre de 2016, cuando comenzó a requerir acciones de reparación de la Interventoría.

Segundo, el momento del cómputo de la caducidad de las obligaciones post-contractuales no es el “conocimiento” de la parte Demandante sino la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho. El artículo 164.2.(j) de la ley 1437 indica en su literalidad: “el termino para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirve de fundamento.” (negrilla propia) El artículo en ningún momento habla del conocimiento como el momento en que comienza el cómputo de la caducidad. Siendo así, tal como se demostró los problemas de estabilidad de las obras comenzaron a ocurrir, al menos, en octubre de 2016.

Tercero, si el momento del cómputo de caducidad fuera el conocimiento entonces debería ser cuando el demandante tuvo conocimiento o cuando debió haber tenido conocimiento, lo que ocurra primero. No puede privilegiarse a un demandante negligente que no desplegó las acciones para tener el conocimiento que le hubiera permitido demandar en oportunidad. En este caso, desde octubre de 2016 el demandante supo que las obras presentaban problemas de estabilidad. En enero y en abril de 2018 Bateman Ingeniería le envió un concepto de los problemas de estabilidad. El demandante en lugar de iniciar una demanda que tenía evidentes problemas de caducidad, le solicitó un complemento a Bateman Ingeniería para que culpara a los contratistas. Bateman le remitió el concepto incluyendo lo que le había pedido la Demandante (lo que habla muy mal de la imparcialidad del perito) y la Demandante fue negligente para demandar el 31 de julio de 2020.

La Demandante debió haber tenido conocimiento de los problemas de las obras desde octubre de 2016, así la demanda la debió presentar en octubre de 2018. Más aún, para ese momento ya contaba con el dictamen pericial de Bateman Ingeniería. Por lo anterior, la demanda presentada el 31 de julio de 2020 está caducada.

El argumento del conocimiento del Demandante está completamente desvirtuado. En conclusión, la demanda presentada por Demandante carece de oportunidad y está caducada. Y así, deberá declararlo la sentencia.

III.2. No existen medios de prueba que demuestren una responsabilidad Contractual del Consorcio San Andrés, ni las empresas Latinco o Estyma.

La Demandante no ha aportado medios de prueba que demuestren la responsabilidad contractual del Consorcio San Andrés, ni de las sociedades Latinco y Estyma. La parte Demandante pretende el reconocimiento de una serie de perjuicios materiales que aduce haber sufrido con ocasión del incumplimiento del contrato de obra 075-2013. Para prosperar en sus pretensiones, La Demandante debe demostrar i) el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista o los vicios de la construcción; ii) la inestabilidad de las estructuras; iii) el nexo de causalidad; y iv) el daño y los perjuicios. Los elementos anteriores son concurrentes y la ausencia de uno ellos deben llevar al fracaso de la pretensión.

La carga de la prueba y de la argumentación le corresponde a la Demandante. Así, la Demandante debe acreditar que en el caso particular se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad de las Demandadas a efectos de obtener una condena al pago de la indemnización pretendida. En consecuencia, si la Demandante no logra acreditar estos elementos de la responsabilidad, no podrá obtener una sentencia favorable a sus intereses.

En conclusión, se demostrará a lo largo del presente proceso que la Demandante no ha aportado medios de prueba que demuestran la responsabilidad contractual de Latinco y Estyma.

III.3. El Consorcio San Andrés cumplió todas sus obligaciones contractuales (i) de construcción y (ii) de revisión de estudios y apropiación de diseños. En consecuencia, no existe ningún tipo de incumplimiento del Consorcio San Andrés.

18

Cuando el Despacho efectúe el análisis de las obligaciones a cargo del Consorcio por virtud del contrato celebrado, podrá concluir que la parte que represento cumplió a cabalidad con el alcance del contrato de obra 075-2013.

La Demandante le imputa responsabilidad al Consorcio San Andrés por dos situaciones (i) por incumplimientos durante el contrato que llevaron a una inestabilidad de las obras; (ii) por incumplimientos en el proceso de revisión y apropiación de los diseños. En relación con el primero, de forma reiterada el Consejo de Estado¹ ha explicado en relación con la obligación de estabilidad de la obra que: (i) el contratista tiene una obligación de resultados cuando fue diseñador y constructor o (ii) el contratista tiene una obligación de medios cuando solo fue constructor. Este segundo evento, la responsabilidad solo se acredita cuando la construcción tenga acrediten falencias constructivas o vicios de los materiales.

En relación con el segundo, la responsabilidad del Consorcio San Andrés sería a título de culpa. Es decir, la Demandante debe demostrar que existe culpa del Consorcio al momento de realiza la revisión de los estudios y de apropiarse de los diseños. Por ejemplo, existiría culpa si: (i) existiera un error evidente, de bulto, craso en los estudios que el Consorcio ignoró o (ii) si el Consorcio hubiera omitido por completo la revisión de los diseños y se hubiera apropiado de ellos.

A. No existen falencias constructivas ni vicios de los materiales.

¹ Ver sentencias del 10 de febrero de 2021, Rad. 2000-03741-01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Sección Tercera y 11 de noviembre de 2021, Rad. 2006-0318-01, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

En el presente caso, el Consorcio San Andrés solo tiene responsabilidad por falencias constructivas o vicios de los materiales. Porque, tal como lo reconoce la Demandante, el Consorcio no fue diseñador.

El Consorcio San Andrés cumplió sus obligaciones contractuales de construcción, no tuvo falencias constructivas, ni existen vicios en los materiales de construcción. Los siguientes medios probatorios demuestran el cumplimiento de las obligaciones del Consorcio y la satisfacción del interés contractual en cabeza del Fondo Adaptación:

- i) Acta de entrega y recibo definitivo de obra del 3 de diciembre de 2014.
- ii) Acta de liquidación del contrato de obra del 26 de julio de 2017.
- iii) Según el mismo concepto técnico aportado por la Parte Demandante, se concluye que todos los muros están en buen estado y cumplen adecuadamente con la función de estabilización del terreno.
- iv) Para los sitios críticos 23, 24 y 25 los diseños no contemplaban tratamientos específicos de estabilización del cauce del río Guaca ni obras de protección o tratamiento de taludes. Las soluciones proyectadas se limitaban a la construcción de muros de contención cimentados sobre pilotes. La solicitud de incluir obras de protección contra la socavación del río Guaca fue reiterada por el Consorcio San Andrés mediante múltiples comunicados y análisis geotécnicos, en los cuales se advertía la vulnerabilidad del talud inferior de la vía en el sector correspondiente al Sitio Crítico 25. Estas obras fueron finalmente incorporadas mediante un diseño complementario elaborado por el Consorcio DIS-EDL, el cual fue aprobado por la interventoría del proyecto previa consulta al Fondo Adaptación. Cabe señalar que dichos tratamientos estaban contemplados para una etapa posterior del proyecto, correspondiente a la intervención del puente sobre el río Guaca.
- v) Las obras adicionales que fueron diseñadas y ejecutadas como parte del Contrato para los sitios críticos 23, 24 y 25 no presentan ningún tipo de fallas o problemas de estabilidad en los taludes intervenidos. De las imágenes que se acompañan con el dictamen pericial se puede evidenciar que el muro de contención en el talud inferior de la vía y la proyección en concreto lanzado del talud superior no presentan deformaciones y actualmente cumplen con la estabilización del terreno.
- vi) Para el sitio crítico 27, el diseño propuesto fue integral pues no solamente comprendió los puntos con inestabilidad activo sino toda el área de desarrollo de la vía para lograr el acercamiento al Puente Hisgaura.
- vii) La zona donde ocurrió la falta del talud que formaba parte del sitio crítico 27 no correspondía a las áreas de inestabilidad caracterizadas por desprendimientos y procesos morfodinámicos activos identificados.
- viii) En la zona puntual donde ocurrió la falla del talud se realizó un análisis de estabilidad que muestran la presencia de un muro sobre pilotes diseñado para brindar confinamiento a la vía, complementado con un tratamiento del talud mediante una pantalla en concreto lanzado y en pernos, además de las respectivas obras hidráulicas. No obstante, el Contratante no efectuó las respectivas actividades mantenimiento propuestas lo que derivó en que las obras fallaran.

De los referidos medios probatorios se puede extraer, de un lado que: i) la entidad dio por recibida a satisfacción la obra y tuvo por satisfechas las obligaciones a cargo del Consorcio San Andrés; ii) en el acta de liquidación del contrato no dejó ninguna salvedad relativa al incumplimiento de las obligaciones del contratista. De igual forma, la Demandante no señaló que el Contratista se hubiese apartado del diseño o que la obra presentara defectos constructivos; iii) los diseños no contemplaban obras de estabilización del cauce del río Guaca ni obras de protección, no obstante, el Consorcio advirtió diligentemente la eventual vulnerabilidad a la que se podía ver expuesto el talud inferior; iv) el diseño propuesto para el sitio crítico 27 fue integral, sin embargo, el Contratante no realizó las actividades de mantenimiento sugeridas lo que derivó en que las obras fallaran.

Desde ya se advierte, que no existe ningún medio probatorio con la eficacia suficiente para demostrar un incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista de obra. Además, la parte Demandante estuvo asesorada técnicamente en la elaboración de las Actas de entrega y liquidación del Contrato y nunca advirtió incumplimiento alguno del Contratista en estos documentos.

B. No existe culpa del Consorcio San Andrés en materia de revisión de los diseños.

La eventual responsabilidad del Consorcio en relación con la obligación de revisión de estudios y la apropiación de los mismos, descansa sobre la prueba de una conducta culposa. No obstante, como se demostrará con los medios de prueba debidamente allegados al proceso que (i) la Demandante ni siquiera afirma que hubo culpa del Consorcio, menos aún intenta probarla, (ii) por el contrario, el Consorcio actuó de manera diligente en el cumplimiento de su obligación de revisión y apropiación de diseños.

20

Adicionalmente, la totalidad de medios probatorios aportados al expediente se dirigen a demostrar que el Consorcio San Andrés efectuó una revisión detallada de los diseños entregados por el Fondo Adaptación, de conformidad con los términos de referencia indicados para la fase III (diseño final). Como sustento de lo anterior, es importante hacer alusión a algunos de los documentos aportados con la contestación a la demanda que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones del Consorcio, puntualmente, en lo que tiene que ver con la revisión e implementación de los diseños entregados por el Contratante:

- i) **Comunicación CSA-OE-TEC-2013-C-0016- Recomendación técnica SC 24-25- 08 de Agosto de 2013:** Aquí se demuestra que el Consorcio San Andrés adelantó las actividades necesarias para prevenir y mitigar riesgos, al advertir, oportunamente, la necesidad de incorporar obras de protección o estabilización con diseño específico, con el objetivo de brindar una solución técnica integral a la problemática detectada.
- ii) **Comunicación CSA-OE-TEC-2013-C-0039 – Gestión Predial y Diseños – Solicitud- 16 de agosto de 2013.**
- iii) **Comunicación CSA-OE-TEC-2013-C-0067 –Propuestas Técnica para los Sitios Críticos 23, 24 y 25. Entrega MT-557-C125-2013 - 03 septiembre de 2013:** El Consorcio San Andrés, en atención a las condiciones geotécnicas observadas en el sector comprendido entre los puntos críticos 23, 24 y 25, remitió el documento CSA-OE-TEC-2013-C-0067, con fecha 3 de septiembre de 2013, mediante el cual se solicitan los detalles contemplados en los diseños entregados, con el fin de adelantar las obras necesarias conforme con las recomendaciones técnicas previamente emitidas por el especialista, contenidas en el documento MT-557-C125-2013.

- iv) **Comunicación CSA-OE-TEC-2013-C-0120 – Requerimiento de Información sobre Socavación Río Guaca SC25 -15 de Septiembre de 2013:** Mediante el documento CSA-OE-TEC-2013-C-0120, radicado el 15 de octubre de 2013, el Consorcio San Andrés solicitó formalmente una definición clara sobre la inclusión o no de las obras requeridas para atender la problemática de socavación e inestabilidad identificada en el sitio crítico 25 dentro del alcance del Contrato No. 075 de 2013. Esta solicitud se fundamentó en las observaciones realizadas durante los recorridos técnicos de campo, donde se evidenció la necesidad urgente de intervenir el sector para garantizar la estabilidad de la infraestructura y la seguridad de la zona.
- v) **CSA-OE-TEC-2013-C-0172 – Estado del Proyecto en los Sitios Críticos 23 al 27- 14 de Noviembre de 2013:** Mediante el documento CSA-OE-TEC-2013-C-0172, el Consorcio San Andrés manifestó formalmente su preocupación por la atención insuficiente a los problemas geotécnicos identificados en los puntos críticos 23, 24 y 25, los cuales estaban incidiendo de manera directa en el cumplimiento del cronograma y en el avance físico del proyecto.
- vi) **996-086-154 – Respuesta a CSA-0172 – Estado de los Sitios 23–27 - 23 de Diciembre de 2013:** Mediante comunicación identificada como “996-086-154”, emitida el 23 de diciembre de 2013, la Interventoría respondió al documento CSA-OE-TEC-2013-C-0172, en el cual el Consorcio San Andrés había manifestado su preocupación frente a las condiciones de riesgo observadas durante la ejecución de las obras en los puntos críticos 23, 24 y 25, así como su solicitud de revisión de los diseños estructurales y geotécnicos. En dicha respuesta, la Interventoría manifestó que las variaciones detectadas en las condiciones del subsuelo no son consideradas sustanciales, y que, en todos los casos evaluados, dichas diferencias favorecerían la estabilidad de la ladera. En este sentido, se reiteró que los diseños existentes eran técnicamente suficientes para garantizar la estabilidad del terreno, por lo cual no se estimaba necesario realizar ajustes estructurales a los mismos.
- vii) **Comunicación CSA-OE-TEC-2014-C-0018 – Estabilidad Taludes Corte 21– 25 (MT-833-125-2013) – 25 de Enero de 2014:** El 25 de enero de 2014 el Consorcio remite el documento “CSA-OE-TEC-2014-C-0018” donde señala que con base en las condiciones particulares de los suelos identificadas durante las actividades de campo y excavación, se emitieron recomendaciones técnicas orientadas a la protección de los taludes de corte localizados entre los puntos críticos 21, 22, 23, 24 y 25. Estas recomendaciones surgen como respuesta a la presencia de suelos con altos niveles de saturación, pendientes pronunciadas y evidencia de procesos de inestabilidad, factores que incrementan significativamente el riesgo geotécnico en dichos sectores respecto a los pilotes que se están ejecutando en el Muro 6, correspondiente al Sitio Crítico 25.
- viii) **Comunicación CSA-OE-TEC-2014-C-0040 – Presupuesto y APU Mitigación Socavación Río Guaca - 17 de Febrero de 2014:** El Consorcio San Andrés presentó el presupuesto valorizado correspondiente a las obras de estabilización requeridas en el tramo del río Guaca, estructurado con base en los planos de diseño aprobados. Este documento fue remitido con el propósito de servir como insumo técnico y financiero para que tanto la Interventoría como el Fondo de Adaptación gestionen la provisión de los recursos necesarios para la ejecución de las actividades
- ix) **Comunicación CSA-OE-TEC-2014-C-0077 – Condición S.C. 25 y 27- 11 de Marzo de 2014:** El Consorcio San Andrés manifestó su preocupación técnica frente a las condiciones geotécnicas de los taludes no intervenidos, señalando que la postergación de las obras propuestas incrementaría sustancialmente el riesgo de movimientos de masa, especialmente ante la inminente llegada de la temporada invernal, lo cual podría comprometer la estabilidad general de la zona de influencia del cauce. Adicionalmente, el Consorcio San Andrés informó que

contaba con todos los recursos técnicos, operativos y humanos necesarios para ejecutar las actividades de estabilización de manera inmediata, y que tales recursos permanecerían disponibles hasta tanto el Fondo o la Interventoría definieran de manera definitiva la situación de los frentes en cuestión.

- x) **Comunicación CSA-OE-TEC-2014-C-0042 – Revisión Estabilidad geotécnica ST 23–25- 17 de Febrero de 2014:** En atención a las condiciones particulares identificadas en los sectores críticos SC23, SC24 y SC25, los cuales presentaban procesos activos de remoción en masa, el Consorcio San Andrés procedió a realizar un análisis técnico del comportamiento geotécnico de los taludes involucrados, documentando la situación mediante informes técnicos y registros gráficos que fueron anexados al expediente del proyecto. Como resultado de dicha evaluación, el Consorcio San Andrés elaboró y entregó a la interventoría una sugerencia de diseño para la ejecución de obras de mitigación, con el fin de contener y estabilizar los procesos de remoción detectados. Esta propuesta técnica fue presentada de manera formal junto con anexos justificativos.
- xi) **Comunicación BOG-TEC-2014-C-0006 – Recomendaciones Técnicas SC 26 y 27 – Doc. MT-156- C125-2014 – 21 de Marzo de 2014:** En el tramo PR47+000, correspondiente al Sitio Crítico 27, se proyectaron cortes de ladera superiores a 5.0 metros de altura. Debido a esto, el consorcio solicitó al equipo de campo la elaboración de un levantamiento topográfico detallado, con el objetivo de identificar las condiciones actuales del terreno, incluyendo la presencia de grietas, accidentes topográficos y otros indicios de inestabilidad.
- xii) **Comunicación 996-086-275 – RTA Informe Técnico MT-156-C125-2014 – 28 de Mayo de 2014:** En el documento “996-086-275 “ del 28 de mayo de 2014 se da respuesta al oficio “BOG-TEC-2014-C-0006”, mediante el cual se remiten las recomendaciones técnicas relacionadas con los Sitios Críticos 26 y 27, la Interventoría manifiesta que las recomendaciones presentadas por el Consorcio San Andrés son válidas y técnicamente pertinentes.

A partir de los medios de prueba que vienen de relacionarse, es dable concluir que el Consorcio cumplió a cabalidad con la obligación de revisión e implementación de los diseños, al identificar los riesgos a los que se podían ver expuestas las obras, así como al proponer las obras complementarias que se requirieran, además siempre solicitó información necesaria para la ejecución del proyecto y respaldó la totalidad de sus observaciones con documentos técnicos. Lo anterior, muestra la debida diligencia técnica con la actuó el Consorcio durante la vigencia de la relación contractual con su contraparte el Fondo Adaptación.

C. El principal medio probatorio de la Demandante para demostrar la responsabilidad del Consorcio es el Informe de Bateman Ingeniería. Sin embargo, este informe tiene errores fundamentales que impiden su valoración como medio probatorio. En consecuencia, la Demandante se quedará sin pruebas que demuestren un incumplimiento del Consorcio.

El Concepto técnico de Bateman Ingeniería no puede ser valorado. La imputación de responsabilidad que pretende estructurar la Demandante en contra del Consorcio San Andrés se deriva, fundamentalmente, del incumplimiento de la obligación de revisión de diseños contemplada en la etapa de pre-construcción. El Fondo Adaptación sustenta su posición en el concepto técnico emitido por el consultor Bateman Ingeniería S.A.S.

Sin embargo, este concepto técnico no es prueba de la responsabilidad del Consorcio San Andrés. Así, para efectos de posteriormente controvertir las consideraciones del asesor, se resaltan los siguientes apartes del concepto, que son importantes al momento de su valoración:

- i) El objeto del estudio es evidenciar las conclusiones derivadas de la revisión de los estudios de los sitios críticos² 23,24,25,27,39,40,41,42 54, de los estudios y diseños elaborados por la firma Consorcio DIS-EDL.
- ii) El documento no presenta una descripción detallada del sitio crítico, no cuenta con un registro fotográfico donde se especifiquen las características principales de la zona y no presenta un modelo geológico-geotécnico.
- iii) Insiste en que el modelo de análisis no contempla una geología detallada, toda vez que no hay un modelo geológico para el sitio crítico 27.
- iv) El diseñador señala que el deslizamiento es de tipo traslacional, pero lo analiza como si fuera rotacional, por tanto, no son congruentes.
- v) Revisados los 6 tramos que conforman los sitios críticos 23,24 y 25 concluye que los muros y las estructuras hidráulicas no presentan deformaciones y actualmente se encuentran estabilizando el terreno. No obstante, en el muro 6 del sitio crítico se evidencia que en la ladera de la margen derecha del río Guaca se presenta un fenómeno de remoción en masa de carácter retrogresivo, debido a la socavación lateral del río.
- vi) De acuerdo con los diseños y lo observado en campo, se concluye que el diseñador propuso las obras de estabilización pertinentes para contrarrestar la socavación generada por el río, cumpliendo con la protección de ese sitio en específico. Sin embargo, el diseñador no consideró que el punto de socavación se iba a desplazar, generando nuevamente una inestabilidad en el terreno.
- vii) Respecto del contratista Consorcio San Andrés debió revisar y analizar los estudios y diseños para establecer si era o no viable la construcción de las obras de estabilización para este sitio crítico y de ser necesario modificar y/o complementar los diseños correspondientes.
- viii) En el sitio crítico 27 se observa que las obras construidas para la estabilización y protección se encuentran afectadas por la inestabilidad del sector y por la ausencia de sistemas de drenaje adecuados. La falta de zanjas de coronación hace que no exista una adecuada evacuación de las aguas provenientes de la parte alta de la ladera. De acuerdo con lo anterior, el consultor afirma que se evidencia la falta de proyección de obras hidráulicas por parte del diseñador, lo que ha generado la falla de la obra de protección, situación que debió ser identificada por el Consorcio San Andrés en la etapa de pre-construcción.

Sin embargo, el informe de Bateman tiene los siguientes errores formales y sustanciales que impiden su valoración:

² En la medida en que a esta controversia le atañen los sitios críticos 23,24,25 y 27, las consideraciones estarán referidas únicamente a estos puntos.

• **Consideraciones relacionadas con los sitios críticos 23,24 y 25 [Errores del informe de Bateman Ingenieros]^{3 4}**

- i) En primera medida, es importante resaltar que el asesor no revisó ni consultó gran parte de la información que debía ser analizada para efectos de emitir un concepto técnico riguroso, así lo dejó claro en su informe. Puntualmente no tuvo en consideración los planos topográficos que muestran la localización del sitio y las obras proyectadas en la etapa de pre-construcción. A partir de esta información podría identificar los numerosos cambios efectuadas durante la etapa de construcción dirigidos a robustecer el sostenimiento de las obras para garantizar el tiempo de vida útil de estas.
- ii) No tuvo en cuenta que las obras de protección sobre el río Guaca no estaban incluidas en los diseños originales del contrato 075 de 2013.
- iii) No revisó las condiciones del contrato 075 de 2013, por ello, no se percató que las obras de protección al río Guaca fueron diseñadas posterior a la firma del contrato y no en la etapa pre-contractual.
- iv) No revisó los planos de diseño de la etapa pre-contractual y los planos de la obra construida. Allí se evidencian los ajustes realizados con el objeto de ampliar las zonas de tratamiento de estabilización, incluido el talud inferior de la vía sobre el río Guaca.
- v) No revisó las comunicaciones e informes técnicos elaborados por el Consorcio San Andrés y que fueron remitidos a la interventoría y al contratante donde se advertía sobre la probabilidad de la ocurrencia de procesos de erosión que podían afectar la estabilidad de las obras proyectadas y, adicionalmente, propusieron ampliación de tratamiento a los taludes de la vía; obras que tampoco estaban contempladas al momento de suscribirse el contrato 075 de 2013.
- vi) No revisó los diseños de las obras de protección propuestas por el diseñador y el contratista de obra con el objetivo de controlar los problemas de estabilidad del talud y los fenómenos de erosión y posible socavación del río Guaca. Estas obras fueron construidas en la zona de mayor impacto hidrológica. Bateman hace referencia a esto, pero no advierte las diferencias geológicas e hidrológicas significativas entre la zona protegida con tratamientos y la zona que sufrió movimiento.
- vii) El consultor afirma que el proceso de inestabilidad de la banca de la vía obedece a procesos de socavación del río, pero no demuestra técnicamente y con pruebas topográficas la existencia de este movimiento se trata entonces de una conjetura. De existir socavación, es razonable que el movimiento hubiera ocurrido en la base del talud, lo cual se podría apreciar haciendo un comparativo de secciones topográficas o en registros fotográficos donde no es clara esta situación.
- viii) De presentarse el proceso de socavación en una zona que no tiene protección, este fenómeno estaría teniendo un comportamiento progresivo en el tiempo, en la medida en que el río no encontraría obstáculos de seguir erosionando/socavando la base del talud, situación que no se registra actualmente.

³ Referirse a la prueba denominada “Nota técnica-revisión Bateman sitios críticos 23,24 y 25”

⁴ Referirse al dictamen pericial elaborado por Leonardo Antonio Rodas Sánchez.

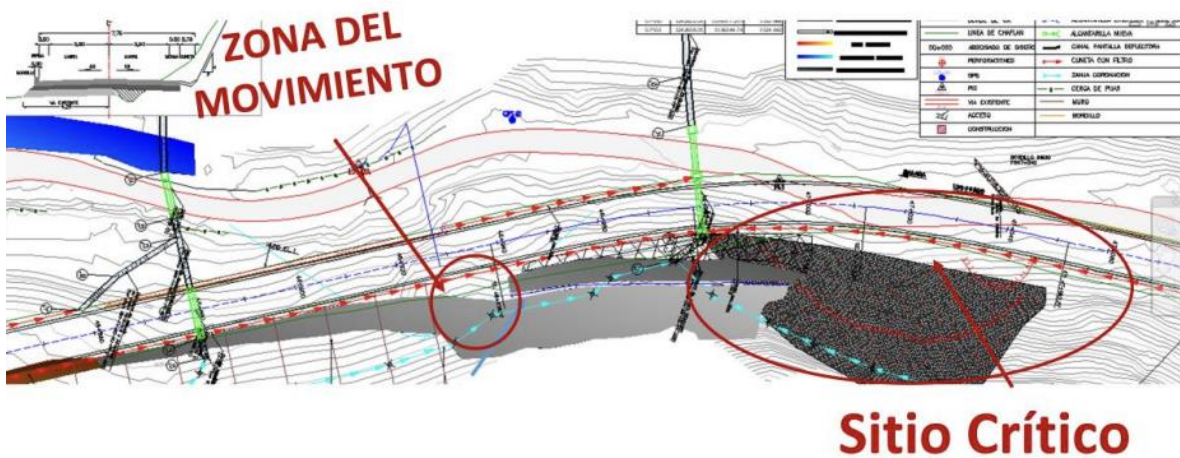
- ix) Finalmente, el problema de la pérdida de la banca no obedece a las fallas de las obras construidas por el Consorcio San Andrés en razón que se presentan a raíz de las condiciones geológicas y geotécnicas particulares de la ladera que no pudieron ser detectadas durante la etapa pre-contractual y contractual del proyecto, toda vez que no se hubo manifestaciones de inestabilidad por procesos de socavación o desprendimientos del material rocoso.

- **Consideraciones relacionadas con el sitio crítico 27 [Errores del informe de Bateman Ingenieros]^{5 6}**

- i) El asesor incurre en una serie de imprecisiones en razón a que no cuenta con la información final de los diseños. Además, se presentan errores que podían ser saneados en las visitas técnicas efectuadas pero que no fueron detectados o revisados por Bateman.
- ii) No revisó la topografía elaborada para el diseño en su versión final.
- iii) En los anexos del Volumen V (Fichas de inventario de sitios) se presenta una caracterización detallada del sitio desde el punto de vista morfodinámico y de estabilidad (archivo: FICHAS SITIOS CRÍTICOS MALAGA). Los parámetros medidos en las fichas de inventario de sitios, tiene una lista de verificación bien definida que se muestra que permite tener una caracterización detallada del problema de estabilidad.
- iv) Por otra parte, en el documento (Vol_V_Estabilidad VF) se hace una descripción detallada del problema de estabilidad del sitio crítico 27 Numeral 2.4.1. Diagnóstico sitio crítico 27 PR46+805-PR47+110: En este sitio el talud superior de la vía tiene una altura superior a los 50,0 m, litológicamente se encuentra la exposición de rocas sedimentarias, calizas intercaladas con fragmentos de lutitas negras las cuales se encuentran muy fracturadas. El proceso de inestabilidad consiste en un deslizamiento con tendencia traslacional que afecta la cobertura del suelo residual y se caracteriza por caída de rocas y flujo de detritos.
- v) En el estudio presentado por el CONSORCIO DIS – EDL LTDA INGENIEROS CONSULTORES aparece de manera particular un perfil geológico del sitio crítico 27 para sus tramos de inestabilidad activa por caída de detritos que comprometen a la porción más fracturada y meteorizada de la roca sedimentaria y además se pueden identificar bloques de gran tamaño. El proceso se origina en un sector donde se puede notar claramente la carencia de vegetación en la cara del talud, sumado al fuerte grado de inclinación de estos. Esta información se puede consultar en el numeral 7.1 del documento MODELACIONES (Vol_V_Estabilidad VF).
- vi) Los tramos donde se presentaron los problemas de estabilidad activos se encuentran estables en la actualidad. La zona que presentó movimiento que es el objeto de la Controversia es aledaña a los sitios de inestabilidad activa. Como se muestra a continuación:

⁵ Referirse a la prueba denominada “Nota técnica-revisión Bateman sitio crítico 27”

⁶ Referirse al dictamen pericial elaborado por Leonardo Antonio Rodas Sánchez.



- vii) El consultor no revisó los modelos geológicos y geotécnicos representativos de las condiciones de cada sector.
- viii) Aunque Bateman Ingeniería determina que el agua fue el causante del deterioro del talud y la falla de este presenta una imprecisión respecto a que no existían obras de drenaje en la corona del talud, lo cual carece de veracidad y demuestra nuevamente la falta de revisión exhaustiva que debe procurar un Consultor asesor antes de emitir conclusiones ligeras que pueden ser nocivas y acarrear perjuicios en contra del diseñador y contratista constructor de la obra.
- ix) Para el manejo de las aguas superficiales y sub-superficiales, el diseño contempló la construcción de zanjas de coronación, drenajes y cunetas con filtros, tal como se puede apreciar en los Planos de diseño finales: Localización de obras para manejo de aguas – Esquema preparado por Consorcio san Andrés Estas obras de drenaje (Zanjas de coronación/cuneta con filtro) y subdrenajes (drenes), estaban previstas en los diseños del CONSORCIO DIS – EDL LTDA INGENIEROS CONSULTORES y fueron construidas.
- x) El asesor tampoco revisó el plan de inspección mantenimiento de las obras diseñadas para el manejo de agua.
- xi) El asesor no tuvo en consideración que las zanjas de coronación construidas carecieron del mantenimiento necesario al quedar obstruidas por sedimentos y cubiertas de vegetación lo que derivó en la pérdida absoluta de su funcionalidad.

26

De lo que viene de exponerse es dable extraer las siguientes conclusiones probatorias:

- i) El concepto técnico con el que se fundamenta la imputación propuesta en la demanda y del cual se derivan las pretensiones de carácter indemnizatorio incurre en errores formales y sustanciales que impiden se le otorgue eficacia probatoria, en tal medida, debe ser descartado pues todas las consideraciones allí propuestas son producto de un análisis insuficiente y equivocado de la información que se le entregó por parte del Fondo Adaptación.
- ii) Por otro lado, está demostrado que el Consorcio San Andrés construyó las obras de conformidad con los diseños que le fueron entregados.
- iii) Las obras fueron supervisadas por la interventoría y recibidas a satisfacción por la entidad sin dejar ningún tipo de salvedades en relación con la calidad de las obras.
- iv) Aunque el Consorcio San Andrés no tenía la obligación de rediseñar, sí revisó he hizo ajustes a los diseños entregados por el Fondo Adaptación con el objetivo de

ampliar las zonas de tratamiento de estabilización. De esta manera se satisface la obligación de medios a su cargo.

- v) No existe prueba técnica en el expediente a partir de la cual se pueda derivar una culpa del Consorcio en relación con la revisión de diseños contemplada en el contrato de obra.
- vi) De igual manera, existen comunicaciones e informes elaborados por el Consorcio San Andrés que advertían la probabilidad de la ocurrencia de procesos de inestabilidad con el propósito de ampliar las obras de estabilización de los taludes.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso concreto el Consorcio San Andrés ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contractuales y post-contractuales que tenían como fuente el contrato de obra 075 de 2013. En consecuencia, el Consorcio cumplió sus obligaciones contractuales y no existe prueba de su incumplimiento, por ello, el Tribunal debe rechazar la pretensión segunda y las consecuenciales de condena.

III.4. La cláusula Primera(parágrafo)(1) del Contrato, que establece que el Consorcio San Andrés asume las responsabilidades por los estudios y diseños que le entregó la Demandante es ineficaz o nula.

La cláusula primera(parágrafo)(1) es ineficaz o nula pues incluye una obligación de imposible incumplimiento. Esta cláusula establece:

“Durante esta etapa, EL CONTRATISTA, debe ejecutar los trabajos y actividades necesarios y suficientes para revisar, analizar, estudiar, validar, modificar y/o complementar los estudios y diseños que EL FONDO y/o el Instituto Nacional de VÍAS, en adelante INVÍAS, le entreguen para la construcción de las obras de este contrato. En consecuencia, si finalizada esta etapa, EL CONTRATISTA no presenta o formula observaciones respecto de los estudios y diseños, se entiendo que los acepta y valida y asume la responsabilidad por su implementación y la ejecución de la obra contratada, con la debida calidad, durabilidad, resistente, estabilidad y funcionalidad”

27

La cláusula es ineficaz de acuerdo con el artículo 24(5) de la Ley 80, que establece que son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que establezcan exigencias y condiciones de imposible cumplimiento. Sin embargo, si el Tribunal considera que no es aplicable el régimen de la ley 80, la cláusula es nula de acuerdo con los artículos 1518 y 1741 del Código Civil que establecen, leídos en conjunto, que las obligaciones de imposible cumplimiento contienen objeto ilícito.

En este caso, la cláusula incluye una obligación de imposible cumplimiento. El siguiente contexto es relevante para comprenderlo:

- i) El contrato 106 de 2012 fue suscrito el 24 de septiembre de 2012.
- ii) El plazo inicial del contrato fue pactado por el término de ocho meses.
- iii) El 4 de septiembre de 2013 se hizo la entrega al Fondo de la totalidad de los estudios y diseños.
- iv) Por su parte, el contrato de obra 075-2013 inició el 3 de julio de 2013, con una duración inicial de 14 meses.

- v) El contrato y los términos contractuales del proyecto establecían como plazo para cumplir con la obligación de revisión, validación y/o modificación el término de un mes contado desde el acta de inicio.
- vi) Esta actividad no se consideró en la estructura de costos del valor del contrato.

Como se deriva del contexto previo, resulta evidente que se puso al Consorcio San Andrés en una posición en la que la satisfacción de la obligación pre-constructiva se tornaba de imposible cumplimiento, al menos por las siguientes razones:

- i) Se pretendía agotar una revisión, validación y/o modificación de unos diseños que no habían sido entregados para la fecha de inicio del contrato, para el efecto, cotejar las fechas arriba señaladas.
- ii) Las actividades producto del agotamiento del objeto de una relación contractual que se extendió casi por un año, pretendía ser agotado en un mes, término que es a todas luces irrazonable.
- iii) La actividad de revisión de diseños no hacía parte del precio del contrato ni fue una actividad retribuida por el contratante.

Declarada la ineficacia o nulidad de la cláusula Primera(parágrafo)(1) del Contrato, desaparece la posibilidad que se impute al Consorcio San Andrés responsabilidad contractual por una obligación que no existe y, de paso, no debe prosperar la pretensión segunda y consecuentes de condena.

28

III.5. Inexistencia de prueba en relación la inestabilidad de las obras

Aunque de manera marginal, la parte Demandante identifica como sustento de sus pretensiones la norma sustancial contenida en el artículo 2060 del Código Civil. En tal orden de ideas, para que prospere la consecuencia jurídica allí establecida el Fondo Adaptación debía demostrar, entre otras cosas, la ruina o amenaza de ruina de la estructura construida. En el caso puntual, si bien se observan algunas afectaciones a las estructuras del proyecto, no existe prueba al interior del expediente que demuestre que existe ruina o amenaza de ruina. Por consiguiente, al no existir prueba de la inestabilidad, se deben rechazar las pretensiones de la demanda.

III.6. No existe nexo de causalidad entre el incumplimiento imputado al Consorcio y los daños alegados en la Demanda. Como consecuencia, no existe responsabilidad contractual del Consorcio San Andrés.

La parte Demandante señala que la causa del daño reclamado fue el incumplimiento por parte del diseñador del proyecto y del contratista de obra en relación con la insuficiencia de los diseños entregados para construir las obras en los puntos críticos 23,24,25 y 27. Esta situación, según el Fondo Adaptación generó los daños que son objeto de la solicitud indemnizatoria que se pretende con la demanda.

De acuerdo con el Consejo de Estado el nexo de causalidad se analiza bajo la teoría de la causalidad adecuada. Según esta, se considera causa del daño aquel hecho del que, de conformidad con las reglas de la experiencia, sea previsible la producción del daño cuya indemnización se reclama. Entre otras, la sentencia del 28 de septiembre de 2018:

“el juez es el encargado de realizar un juicio de causalidad hipotética, ex post, en el que identifica o establece si en condiciones normales el hecho se hubiera seguido produciendo por la misma razón que se generó”.

En esta misma providencia Consejo de Estado reafirmó la importancia de la adopción de una teoría de la causalidad adecuada en los siguientes términos:

*“esta sección en otrora oportunidad (refiriéndose a la sentencia del del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764) razonó acerca de la importancia de la causalidad adecuada”, en contraposición con la teoría de la equivalencia de condiciones, la cual desecha como un sistema válido al afirmar que **“es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, pues lo relevante es identificar cuál acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso”**.*

En este sentido, frente al caso que nos ocupa encontramos que no existe ningún elemento probatorio que permita determinar que los hechos se presentaron en las condiciones afirmadas por la Demandante y mucho menos que el mismo se hubiera generado por alguna acción u omisión imputable al Consorcio San Andrés.

Ahora, si bien está demostrado que se ha presentado un daño en el talud superior con gaviones deformados por el movimiento de este así como la pérdida de banca en los puntos críticos objeto de la demanda, no se ha acreditado que estos eventos sean producto de un incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Consorcio. Por el contrario, la parte que represento aporta con esta contestación dos estudios técnicos y un dictamen pericial que tienen por objeto definir las causas de la problemática que origina el litigio. De los referidos informes técnicos, elaborados por el geólogo Darío Ángel Bulla y el perito Leonardo Antonio Rosas Sánchez, se puede extraer lo siguiente:

- i) En relación con el sitio crítico 25 se verifica que en los planos de diseños no estaban contempladas ni contratadas obras de protección para el cauce del río Guaca. Por esta razón, en la etapa de pre-construcción y apropiación de los diseños esta obra no fue revisada, analizada y mucho menos apropiada pues no hacía parte del alcance contractual. Así, el hecho que la parte Demandante señala como causa del daño es inexistente pues no es producto de una obligación contractualmente asumida por el contratista.
- ii) El Consorcio reiteró la solicitud de incluir obras de protección contra la socavación del río Guaca mediante múltiples comunicados y análisis geotécnicos, en los cuales se advertía la vulnerabilidad del talud inferior de la vía en el sector correspondiente el sitio crítico 25.
- iii) Las obras adicionales que fueron diseñadas y ejecutadas como parte del Contrato no presentan ningún tipo de fallas o problemas de estabilidad en los taludes intervenidos. De las imágenes que se acompañan con el dictamen pericial se puede evidenciar que el muro de contención en el talud inferior de la vía y la proyección en concreto lanzado del talud superior no presentan deformaciones y

actualmente cumplen con la estabilización del terreno. En consecuencia, no existe siquiera controversia relacionada con los taludes intervenidos.

- iv) En lo que tiene que ver con el sitio crítico 27 se pudo identificar que la falta de mantenimiento, durante las visitas a la zona por personal técnico del Consorcio San Andrés fue fácilmente detectable en las zanjas de coronación, algunas parcialmente destruidas en la zona del movimiento y otros tramos taponadas por material de arrastre y vegetación, pero la estructura en concreto se mantiene visible, aunque con deficiente funcionamiento. Este tipo de obras para el manejo de aguas superficiales y sub-superficiales necesitaban un control continuo y permanente y así lo establecen los Manuales de Mantenimiento del Invias y las consideraciones particulares del diseño.
- v) Lo revisado por el Consorcio San Andrés durante las visitas técnicas al sitio, es que el plan de inspección y mantenimiento no fue efectuado, desde el momento que se entregó la obra a satisfacción del Fondo Adaptación. – Sitio crítico 27.
- vi) En la medida en que sí existían las obras de drenaje deviene ilógico que la ausencia de estas sea un argumento defendible respecto de la explicación causal de la problemática, según lo sostiene la parte Demandante para el sitio crítico 27.
- vii) No existe prueba de que el proceso de inestabilidad de la banca de la vía obedezca a procesos de socavación del río, pues de existir, sería razonable que el movimiento hubiese ocurrido en la base del talud, lo cual no ocurrió. – Sitios críticos 23,24 y 25.
- viii) El problema de la pérdida de banca no se origina a partir de fallas de las obras construidas por el Consorcio San Andrés, toda vez que la causa real obedece a condiciones geotécnicas y geológicas de la ladera que no pudieron ser detectadas durante la etapa pre-contractual y contractual del proyecto, pues no se presentaron signos de inestabilidad por procesos de socavación o desprendimientos de material rocoso.

Con base en la prueba técnica aportada y la abundante prueba testimonial que se recaudará al interior del trámite, se llevará al H. Tribunal a la convicción de que no están reunidos los elementos de la responsabilidad contractual en cabeza del Consorcio, toda vez que no hay prueba de malas prácticas en la ejecución del contrato que comprometan la estabilidad de la obra y, además, las omisiones que señalan como causa del daño no explican técnicamente los problemas que se han presentado en los sitios críticos.

Como se desprende de la totalidad de material probatorio, la conducta que señala la parte Demandante como causa del daño no explica causalmente el mismo, en la medida en que no tiene ningún tipo de incidencia causal.

III.7. Culpa de la víctima. (i) La Demandante afirma que los estudios que ella entregó para ejecutar las obras fueron insuficientes y que ello ocasionó los problemas de estabilidad que reclama. Si fuera cierto que los diseños son insuficientes, sería propia culpa e incumplimiento contractual lo que generó los daños alegados y (ii) La Demandante no ejecutó las actividades de mantenimiento correspondientes en lo que tiene que ver con el sitio crítico 27.

De existir los daños pretendidos, son causados por la propia negligencia e incumplimiento de las obligaciones de la Demandante. Este fenómeno se conoce como culpa exclusiva de la víctima e impide que el acreedor pretenda el reconocimiento de perjuicios que él mismo originó.

El concepto de causa extraña, en general, ha sido definido por la jurisprudencia y la doctrina a partir de la figura de la fuerza mayor y el caso fortuito. La causa extraña ha sido entendida como aquel evento imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva el hecho dañoso. Cuando se presenta este suceso, al demandado no se le pueden atribuir los efectos derivados del evento lesivo pues no le son imputables jurídicamente.

Son modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

Para efectos metodológicos se analizará los elementos que dan lugar a que se configure una causa extraña:

- i) Irresistibilidad: Consiste en la imposibilidad razonable de sobreponerse a la materialización de hechos exógenos, ya sea para evitar sus efectos o eludir sus consecuencias. Resulta suficiente considerar un hecho como irresistible cuando habiendo tomado las medidas de diligencia y prudencia exigidas no es posible superar sus consecuencias.
- ii) Imprevisibilidad: Es aquello que, aunque posible de imaginar o contemplar con antelación, resulta excepcional y sorpresivo para un caso concreto pues no es de probable ni frecuente ocurrencia.
- iii) Exterioridad jurídica: El evento debe ser causado por una cosa, actividad o conducta que no comprometa la responsabilidad del demandado, es decir, que sea ajena a los deberes u obligaciones que en un caso puntual le sean exigibles. Será considerado externo el hecho que además de ser imprevisible e irresistible no se encuentra ligado al agente ni a su industria.

31

En el presente caso existe culpa de la víctima porque (i) la Demandante tenía la obligación de entrega de diseños. Porque así lo establece el Contrato en la cláusula primera y además por el principio de planeación; (ii) era imprevisible que los diseños tuvieran problemas, esto lo demuestra la cantidad de entidades técnicas que los aprobaron, a saber, la interventoría del contrato de obra, el INVIAS, el Fondo Adaptación, el Contratista, y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos que ejerció también una rigurosa interventoría al contrato 106 de 2012; (iii) era irresistible aun cuando el Consorcio San Andrés revisó los diseños, no era posible identificar que hubieran falencias en los diseños, primero, por el corto tiempo de revisión, 30 días; segundo, porque los diseños no tenían problemas evidentes; tercero, porque el Consorcio sí los revisó y realizó los ajustes que consideró necesarios.

Adicionalmente, el Tribunal deberá tener en consideración que los daños cuya indemnización se pretende relacionados con el sitio crítico 27 son producto de su propia negligencia al no realizar las actividades de mantenimiento de las obras hidráulicas. Así las cosas, es importante señalar lo siguiente:

- i) Contrario lo expuesto por Bateman Ingeniería, para el manejo de los aguas superficiales y sub-superficiales, el diseño contempló la construcción de zanjias de coronación, drenajes y cunetas con filtros, tal y como se puede apreciar en los planos de diseño finales. Estas obras de drenaje y subdrenajes estaban previstas en los diseños, así pues, fueron construidas, pagadas y recibidas a satisfacción por el Fondo Adaptación.
- ii) Las zanjias de coronación construidas carecieron del mantenimiento necesario, al quedar obstruidas por sedimentos y cubiertas de vegetación lo que derivó en que perdieron su funcionalidad.
- iii) Esta posición fue sostenida tanto por el contratista de obra como por el interventor del proyecto quien, a través de una inspección visual pudo corroborar que las zanjias de coronación se encontraban sin el debido mantenimiento. Lo anterior se desprende del comunicado 996-086-475 – Informe Calidad – Contrato 075-2013.
- iv) Por último, es claro que en los estudios y diseños se definieron los lineamientos puntuales de mantenimiento del sitio crítico 27. Adicionalmente, mediante acta de comité técnico del 21 de octubre de 2014, el Consorcio entregó el Manual de Mantenimiento de las Obras en el que se establecen las actividades requeridas para la conservación y operación adecuada de las soluciones constructivas implementadas. Recomendaciones que, como se indicó, fueron desatendidas por el Fondo Adaptación.

En conclusión, la Demandante pretende ser indemnizada por daños que ella misma se ocasionó, bien sea por su negligencia o por su incumplimiento contractual. Esta postura es jurídicamente inaceptable y equivocada. El hecho de la víctima resulta material y jurídicamente ajena a las actividades del Consorcio San Andrés y se constituye en una causa extraña con plenos efectos liberatorios. Por ello, la sentencia debe rechazar la pretensión segunda y consecuenciales de condena propuestas en contra del Consorcio.

32

III.8. Hecho de un tercero – Diseñador del proyecto.

En línea con los argumentos propuestos en precedencia, de llegarse a demostrar un incumplimiento respecto del contrato 106 de 2012 y la insuficiencia de los diseños, el Tribunal deberá tener consideración que dicho incumplimiento no vincula la responsabilidad contractual del contratista de obra, en la medida en que no asumió la obligación de rediseñar o modificar exhaustivamente los diseños base del proyecto. Así las cosas, este hecho desliga de la eventual responsabilidad que le pueda asistir al Consorcio San Andrés por ser ajeno, imprevisible e irresistible.

III.9. Ausencia de solidaridad – Determinación de la participación causal de los agentes

De conformidad con el artículo 1568 del Código Civil la solidaridad debe ser expresamente declarada en virtud de la convención, del testamento o de la ley. En el caso concreto no hay un fundamento legal ni contractual a partir del cual se le puede exigir a cada uno de los demandados la totalidad de la condena.

Adicionalmente, el artículo 140 del CPACA establece que en “*todos los casos en los que en la causación del daño, estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño*”.

Por lo anterior, en el evento en que el Despacho estime acoger las pretensiones de la demanda, deberá definir la participación causal de cada uno de los demandados de cara al daño reclamado.

III.10. Prescripción de la acción de responsabilidad por el hecho de un tercero

La responsabilidad por el hecho de un tercero está prescrita. En atención a que la imputación de responsabilidad que propone la parte Demandante en contra del Consorcio San Andrés se estructura a partir de una hipótesis en la que el contratista de obra compromete su responsabilidad por el hecho de un tercero civilmente responsable, específicamente, la omisión del Consorcio DIS S.A.-EDL S.A.S., estamos frente a un escenario de responsabilidad por el hecho ajeno regulada en los artículos 2346 a 2349 del código civil, en los cuales un sujeto entra a responder por los actos de otro. En ese orden, el término prescriptivo aplicable es el contemplado en el artículo 2358 del Código Civil el cual dispone que las acciones de reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables prescriben en tres años desde la perpetración del acto.

Así las cosas, y en consideración a que el hecho ilícito es el incumplimiento del contrato 106 de 2012 el cual culminó en 2013, resulta evidente que el fenómeno extintivo ya se había configurado cuando se presentó la demanda, en consecuencia, el derecho sustancial pretendido no puede ser materia de tutela jurídica en el caso particular.

33

III.11. Ausencia de daño antijurídico – Falta de prueba del perjuicio.

El daño ha sido considerado de manera pacífica como el presupuesto fundante sobre el cual descansa la institución de la responsabilidad civil y del estado, luego, para que se estructure responsabilidad jurídica es indispensable que exista un daño en cabeza de quien reclama su resarcimiento. Para efectos de este escrito se entenderá que el daño supone la afectación de una situación favorable actual o futura que no se está en el deber jurídico de soportar. Bajo el marco de la definición que se propone, se tiene que en el expediente no reposa prueba legal alguna que dé cuenta sobre el menoscabo que aduce haber sufrido el Demandante con ocasión del incumplimiento imputable al contratista.

La Demandante solicita el reconocimiento de un daño emergente futuro que asciende a la suma de dieciocho mil treinta y nueve millones doscientos sesenta y dos novecientos treinta y seis pesos (\$18.039.262.936). Sin embargo, el perjuicio reclamado tiene los siguientes problemas probatorios:

- ii) el presupuesto fue elaborado un asesor del mismo Fondo Adaptación que no cuenta con ningún tipo de sustento, de hecho, el informe es titulado como “estimación de posibles perjuicios causados al Fondo Adaptación por las fallas presentadas en los sitios críticos atendidos”;
- iii) estamos frente a un perjuicio hipotético o eventual por oposición al cierto, que no merece tutela jurídica. Así, no existe un concepto técnico que avale la idoneidad de las obras presupuestadas como tampoco la razonabilidad de los valores reclamados. Como bien se indica en el informe técnico, se trata de una “posible estimación” el cual fue inferido

a partir del valor total de ejecución de cada sitio crítico además, no se cuenta con estudios y diseños para abordar las obras necesarias.

Así las cosas, como lo concluirá el Despacho en su momento, no se encuentran acreditados los presupuestos que demuestren la existencia y cuantía del daño pretendido y, en consecuencia, por carecer de prueba no podrá conceder su indemnización.

Por lo expuesto, queda claro que el Demandante pretende utilizar la institución de la Responsabilidad Jurídica como un medio de enriquecimiento y no como una herramienta de reparación efectiva de daños verdaderamente sufridos.

III.12. Inexistencia de la obligación de indemnizar

Como se desprende de los demás medios de defensa propuestos, no hay lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de El Consorcio y a favor del Demandante por cuanto: i) El Consorcio ha cumplido con las obligaciones emanadas del contrato de obra; ii) no existe prueba de la inestabilidad de la obra; iii) no existe nexo de causalidad; y iv) no hay prueba del daño antijurídico.

IV. Petición especial

Solicito dar aplicación al artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia condenar a la parte pretensora a pagar por concepto de agencias en derecho el 7.5% de las pretensiones en primera instancia para cada uno de los demandados y 6 SMLMV en segunda instancia. Es importante señalar que la parte Demandante ha obrado con temeridad al proponer el presente medio de control máxime si se tiene en cuenta que obra en el expediente prueba documental abundante que muestra que la acción se encuentra caducada.

V. Medios de prueba

Solicito se decreten los siguientes medios de prueba:

V1. Pruebas documentales

Cuaderno A		
Medios de prueba		
Anexo	Documentales	
A1	Documentos contractuales	
	A1.1	Contrato No. 075 Consorcio San Andrés
	A1.2	Acta liquidación 075-2013
	A1.3	Acta de entrega
A2	Comunicaciones	
	A2.1	Oficio E-2016-007624
	A2.2	Oficio E-2016-008740
	A2.3	Oficio E-2017-016032
	A2.4	Oficio 996-086-475
	A2.5	Oficio 996-086-477
	A2.6	Citación mesa de trabajo Contrato 075 del 2013

A3	Concepto técnico	
	A3.1.	Concepto técnico sitios críticos Málaga – Los Cursos
	A3.2.	Concepto Bateman Ingeniería S.A. 1958-457
	A3.3.	Nota técnica puntos críticos 23 - 24 - 25
	A3.4.	Nota técnica punto crítico 27
	A3.5.	Anexos informe técnico SC27
	A3.5.1	Estudio de geología
	A3.5.2	Estudio Estabilidad Taludes
	A3.5.3	Anexos Volumen Taludes
	A3.5.4	Nota Técnica Estyma
	A3.5.5	Acta Entrega y Manual de Mantenimiento
	A3.6.	Anexos informe técnico SC 23-24-25
	A3.6.1	Planos de localización – Diseño
	A3.6.2	Estudio estabilidad taludes
	A3.6.3	Planos geología
	A3.6.4	Comunicaciones
	A3.6.5	Informes técnicos
	A3.6.6	Diseño Dis
A4	Derecho de petición Bateman Ingeniería S.A.S.	
A5	Dictamen pericial	
	A5.1.	Dictamen pericial Consorcio San Andrés
	A5.2.	Diseños
	A5.3.	Comunicaciones
	A5.4.	Documentales
	A5.5.	Visita de obra
	A5.6.	Certificación perito
Cuaderno B		
Anexos		
Anexo	Documento	
B1	Sustitución de poder Ref. Estyma S.A.	
B2	Certificado de existencia y representación legal Ariza & Marín S.A.S.	

V2. Pruebas testimoniales

Solicito se decrete la recepción de los siguientes testimonios. Las versiones de los testigos tendrán por objeto la acreditación de las circunstancias en las que el Consorcio San Andrés se encontraba ejecutando los trabajos relativos a la ejecución del Contrato No. 075 del 2013. De igual manera, podrán declarar sobre cualquier circunstancia que les conste relacionada con esta contestación y la demanda. Relacionamos el nombre de cada uno de ellos, su cargo y el medio de localización:

Andrés Jiménez, quien laboraba para el Consorcio San Andrés como miembro de la Oficina Técnica, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y la ejecución del Contrato No. 075 del 2013. De igual forma, depondrá sobre el proceso de revisión, aprobación y ejecución de los diseños, así como frente a los fundamentos técnicos de las reclamaciones del Fondo Adaptación por las fallas en las obras. El testigo podrá ser localizado al correo electrónico:
directorestudiosydiseños@latincosa.com

Carlos Eduardo Millán Villa, quien laboraba para el Consorcio San Andrés como Director de Obra, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y

la ejecución del Contrato No. 075 del 2013. De igual forma, depondrá sobre el proceso de revisión, aprobación y ejecución de los diseños, así como frente a los fundamentos técnicos de las reclamaciones del Fondo Adaptación por las fallas en las obras. El testigo podrá ser localizado al correo electrónico:

directorobra@utrionegrovl.com

Neimar Castaño Peláez, quien laboraba como Asesor Geotécnico de la Interventoría, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y la ejecución del Contrato No. 075 del 2013. De igual forma, depondrá sobre el proceso de revisión, aprobación de los diseños y las conclusiones técnicas de los informes elaborados para el diseñador del proyecto y el contratista de obra. El testigo podrá ser localizado al correo electrónico: info@ingecon.com.co

Jesús Fernando Amézquita Londoño, quien laboraba para el Consorcio San Andrés como Director de Obra, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y la ejecución del Contrato No. 075 del 2013. De igual forma, depondrá sobre el proceso de revisión, aprobación y ejecución de los diseños, así como frente a los fundamentos técnicos de las reclamaciones del Fondo Adaptación por las fallas en las obras. El testigo podrá ser localizado a través del siguiente número telefónico: 315 410 6535 y el correo electrónico Carlos.zapata@estyma.com

Darío Hernando Ángel Bulla, quien laboraba para el Consorcio San Andrés como geólogo, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y la ejecución del Contrato No. 075 del 2013. De igual forma, depondrá sobre el proceso de revisión, aprobación y ejecución de los diseños, los fundamentos técnicos de las reclamaciones del Fondo Adaptación por las fallas en las obras, así como los informes técnicos elaborados. El testigo podrá ser localizado a través del siguiente número telefónico: 321 760 4608 y el correo electrónico Carlos.zapata@estyma.com

Alejandro Grisales Gómez, quien laboraba para el Consorcio San Andrés como Directos de Proyectos, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y la ejecución del Contrato No. 075 del 2013. De igual forma, depondrá sobre el proceso de revisión, aprobación y ejecución de los diseños. El testigo podrá ser localizado a través del siguiente número telefónico: 321 636 0453 y el correo electrónico Carlos.zapata@estyma.com

Jaime D. Bateman D, quien labora para la sociedad Bateman Ingeniería S.A.S. como ingeniero civil, con el fin de que declare sobre el proceso de revisión y elaboración del Concepto Técnico Sitios Críticos Málaga – Los Curos así como cualquier hecho que le conste en relación con la ejecución del proyecto y los hechos de la demanda y su contestación. El testigo podrá ser localizado a través del siguiente correo electrónico batermaningenieria@gmail.com

Ginna Paola Vargas, quien laboraba para la sociedad Bateman Ingeniería S.A.S. como ingeniera geóloga, con el fin de que declare sobre el proceso de revisión y elaboración del Concepto Técnico Sitios Críticos Málaga – Los Curos así como cualquier hecho que le conste en relación con la ejecución del proyecto y los hechos de la demanda y

su contestación. El testigo podrá ser localizado a través del siguiente correo electrónico batermaningenieria@gmail.com

Alejandro Bernal Tobó, quien labora para el Consorcio San Andrés como líder de ingeniería de valor, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y la ejecución del Contrato No. 075 del 2013. De igual forma, depondrá sobre el proceso de revisión, aprobación y ejecución de los diseños, así como frente a los fundamentos técnicos de las reclamaciones del Fondo Adaptación por las fallas en las obras. El testigo podrá ser localizado al correo electrónico: alejandro.bernal@estyma.com

Joany Ocampo García, quien labora para el Consorcio San Andrés como líder de geología y geotécnia, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y la ejecución del Contrato No. 075 del 2013. De igual forma, depondrá sobre el proceso de revisión, aprobación y ejecución de los diseños, así como frente a los fundamentos técnicos de las reclamaciones del Fondo Adaptación por las fallas en las obras. El testigo podrá ser localizado al correo electrónico: joany.ocampo@estyma.com

V3. Informe bajo juramento

De conformidad con el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, le solicito al honorable Tribunal decretar que el representante legal del Fondo de Adaptación rinda informe escrito bajo juramento, según el cuestionario escrito que en la respectiva oportunidad procesal formularé.

37

V4. Ratificación de documentos

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito la ratificación por parte de sus creadores de los siguientes documentos de contenido declarativo:

- Memorando de estimación de posibles perjuicios I-2020-03184
- Comunicado interno del 13 de mayo de 2019 I-2019-003531
- Concepto técnico Bateman Ingeniería S.A. sitios críticos Málaga – Los Cursos. En la medida en que este documento no cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso para que sea tenido en cuenta como dictamen pericial, se solicita su ratificación en los términos del artículo 262 del estatuto procesal.

V5. Derecho de petición – Solicitud mediante Oficio

Solicito al despacho tenga como prueba el derecho de petición remitido a la sociedad Bateman Ingeniería S.A.S. y, en caso de que la sociedad no dé respuesta al mismo en el término legal establecido para ello, se sirva oficiarlos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso con el fin de que:

- Remitan copia completa, digital y legible del Concepto Técnico remitido al Fondo Adaptación, así como la totalidad de los anexos y los soportes documentales que fueron utilizados para su elaboración.
- Remitan copia completa, digital y legible del Concepto titulado “Revisión estudios y diseños de los sitios críticos visitados en la vía Málaga- Los Cursos” radicada bajo

el n.º R-2018-008205 del 13 de abril de 2018, así como el informe remitido en enero del año 2018, junto con la totalidad de sus anexos y los soportes documentales correspondientes.

V6. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del CGP, solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que las sociedades que conforman el Consorcio DIS SAS-EDL absuelvan el interrogatorio que en la oportunidad procesal correspondiente le formularé.

V7. Dictamen pericial

Con este escrito se aporta dictamen pericial elaborado por el ingeniero Leonardo Antonio Rosas Sánchez (PhD).

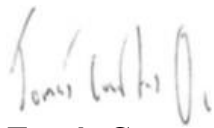
VI. Notificaciones

La parte que represento recibirá notificaciones en la Calle 7 Sur #42-70, Oficina 1203, Edificio Forum, Medellín – Antioquia y en los correos electrónicos:

tcuartas@arizaymarin.com, cmarin@arizaymarin.com
notificaciones.judiciales@arizaymarin.com

38

Señores Magistrados,



Tomás Cuartas Orrego
Abogado